

**SECRETARÍA JURÍDICA  
ALCALDIA DE CAJICÁ**

**OFICIO AMC-SJUR-706 -2019**  
**Cajicá, 17 de Septiembre de 2019**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Que dentro del proceso administrativo tramitado por infracción a la Ley 810 de 2003, con el radicado N° 035 de 2016, se emitió Resolución 080 del 05 de septiembre de 2019

- 1. ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:** Resolución 080 del 05 de septiembre de 2019 del Proceso N° 035 de 2016.
- 2. NOTIFICAR** a la señora **LADY ALEXANDRA RAMIREZ NIETO**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.070.009.255.
- 3. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** VEREDA CHUNTAME, SECTOR SANTA INÉS
- 4. RECURSOS:** No procede recurso alguno conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Se advierte que la notificación del mencionado acto administrativo se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de retiro del aviso, el cual se publicará en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso público, por el término de cinco (5) días, atendiendo lo contemplado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Con invariable respeto,



**JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS**  
**SECRETARIO JURÍDICO**

**“ADULTO MAYOR, FORJADOR DE LA IDENTIDAD CAJIQUEÑA, NUESTRO  
COMPROMISO Y EL DE TODOS”**

**ALCALDÍA DE CAJICÁ  
SECRETARÍA JURÍDICA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 080**

**( 05 SEP 2016 )**

**LA CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION N° 147 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE  
2016 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO N° 035 DE 2016 POR INFRACCIÓN A LA LEY 810  
DE 2003**

**LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ**

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Transitorio N° 028 de mayo tres (3) de 2017, por la cual el Señor Alcalde Municipal delega la facultad de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones urbanísticas Ley 810 de 2003 y por infracción a la Ley 232 de 1995, e imponer en los casos pertinentes las sanciones que de ellos se deriven; y de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procede a adoptar la decisión administrativa que en derecho corresponde, dentro del proceso N° 035 – 2016 tramitado por infracción a la Ley 810 de 2003, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Que mediante informe técnico realizado por la Secretaría de Planeación y remitido a la Secretaría de Gobierno mediante memorando AMC-MSP-0535-2016 el tres (3) de agosto de 2016 donde se pone en conocimiento una posible infracción urbanística la cual consiste en la CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA PREFABRICADA DE UN PISO SIN PERMISO O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ALGUNA, en el predio ubicado en la Vereda Chuntame, Sector Santa Inés del Municipio de Cajicá, identificado con el numero catastral 00-00-0002-0072-000 y matricula inmobiliaria N° 176-0027290, propiedad de la Señora LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO, visible a folios 2 al 9.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2016 la Secretaría de Gobierno formuló cargos contra la Señora LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO como presunta responsable de la infracción urbanística por la CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA PREFABRICADA DE UN PISO CUAL NO CUENTA CON PERMISO O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ALGUNA, en el predio ubicado en la Vereda Chuntame, Sector Santa Inés del Municipio de Cajicá, ordenó la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la presunta infracción urbanística, notificación del acto administrativo proferido conforme a lo establece la Ley 1437 de 2011, conceder el término de quince (15) días a la investigada para presentar escrito de declaración de descargos, solicitar o aportar pruebas. Visible a folios 10 al 13.

Que en fecha 15 de septiembre de 2016 se notificó personalmente a la Señora LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.009.255, del auto de cargos de fecha 12 de agosto de 2016.

ALCALDÍA DE CAJICÁ  
SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

( 05 SEP 2019 )

Que mediante oficio número PMC-1928-2016 radicado el 13 de septiembre de 2016 dirigido a la Secretaría de Gobierno, la Personería de Cajicá solicita información respecto al trámite y/o estado procesal con ocasión al informe técnico AMC-MSP-0535-2016 emitido por la Secretaría de Planeación, visible a folios 16 y 17.

Que la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno mediante memorando AMC-SDG-2332-2016 emite respuesta dirigida a la Personería de Cajicá, radicada el 21 de septiembre de 2016, mediante la cual informa de las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio N° 035-2016, visible a folios 18 y 19.

Que mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de 2016, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno programó diligencia de inspección ocular para el día cinco (5) de diciembre de 2016 a las 10:00 AM, decisión comunicada a la Señora LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO mediante Oficio AMC-SDG-2732 quien la recibiera el 8 de noviembre de 2016. Visible a folios 20 y 21.

Que mediante oficio número PMC-1203-02-S-2016 radicado el 25 de noviembre de 2016 dirigido a la Secretaría de Gobierno, la Personería de Cajicá solicita un informe sobre las actuaciones adelantadas dentro del proceso sancionatorio, del cual se emitió respuesta mediante memorando AMC-SDG-3090 el 30 de noviembre de 2016, visible a folios 23 y 24.

Que la Dirección Jurídica de la de la Secretaría de Gobierno practicó diligencia de inspección ocular al inmueble objeto de las presentes diligencias, el día cinco (5) de diciembre de 2016, la cual fue atendida por el Señor JORGE RAMÍREZ quien manifestó ser el padre de la Señora LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO; inspección en la cual no se logró tener acceso a la vivienda, más sin embargo se verifica desde la parte exterior del predio que *“se observó una casa prefabricada (...) a la fecha y hora de la diligencia no se encontraron maestros de obra trabajando en dicha construcción. Por otra parte, se verificó que dentro del predio en la parte oriental que colinda con la servidumbre de entrada se encuentra instalado el medidor de gas natural a una distancia de 1,60 metros del predio contiguo, distancia que coincide con el ancho de la servidumbre (...)”*. Visible a folios 25 y 26.

Que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno programó diligencia de inspección ocular para el día 27 de febrero de 2017 a las 10:00 AM, decisión comunicada a la Señora LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO mediante Oficio AMC-SDG-3188-2016. Visible a folios 27 y 29.

Que mediante memorando AMC-SDG-1069-2016 de fecha siete (7) de diciembre de 2016, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Cajicá solicita a la Secretaría de Planeación información sobre la identificación del predio, si la construcción cuenta con licencia construcción o existe solicitud de licencia, además de los nombres de los funcionarios encargados del informe técnico. Visible a folio 28.

ALCALDÍA DE CAJICÁ  
SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 080  
( 05 SEP 2019 )

Que la Secretaría de Planeación emite respuesta mediante memorando AMC-MSP-0970-2016 radicada el 28 de diciembre de 2016, donde se identifica plenamente el predio objeto de infracción, indicando que revisada la base de datos de proyectos radicados del año 2016 a esa fecha, no existe solicitud de licencia de construcción en ninguna de sus modalidades a nombre de la Señora Lady Nieto, ni de Ana Gaitán. Lo anterior visible a folio 30.

Que mediante oficio número PMC-1203-03-S-2016 radicado el 30 de diciembre de 2016 dirigido al Director Jurídico, la Personería de Cajicá solicita informe con ocasión a la diligencia de inspección ocular programada y estado actual del proceso, del cual se emitió respuesta mediante memorando AMC-SDG-002 el tres (3) de enero de 2017, visible a folios 31 al 33.

Que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017, la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, teniendo en cuenta que para la fecha programada no se obtuvo acompañamiento por parte de funcionario de la Secretaría de Planeación, ordenó fijar nueva fecha para practicar diligencia de inspección ocular, previa coordinación de fecha y hora con la Secretaría de Planeación.

Que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017, la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, programó diligencia de inspección ocular para el día tres (3) de abril de 2017 a las 10:00 AM, decisión comunicada a la Señora LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO mediante Oficio AMC-SGOB-0560. Visible a folios 35 al 37.

Que la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Cajicá practicó diligencia de inspección ocular al inmueble objeto de las presentes diligencias, el día tres (3) de abril de 2017 y de la cual se levantó acta en los siguientes términos: "(...) Una vez en el lugar de la diligencia JHONATAN ALAPE quien manifestó ser el esposo de la Señora LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO y se identificó con cédula de ciudadanía N° 1.070.08.010 e informó número telefónico de contacto 313 2298361, a quien se le indicó el motivo de la visita, y se le preguntó si a la fecha cuentan con licencia de construcción y planos aprobados por la Secretaría de Planeación a lo cual respondió que la Señora Lady Alexandra estaba adelantando los trámites respetivos. Posteriormente se procedió con la diligencia encontrando una vivienda prefabricada, modulada, de un piso, con cubierta en teja de zinc en el costado nororiental del predio, la cual se encuentra habitada, y distribuida de la siguiente manera: tres habitaciones, un baño, cocina y sala comedor, correspondiente a un área de 53.26 metros cuadrados; así mismo se verificó que el medidor se encuentra instalado dentro del predio a una distancia de 1.60 mt del lindero, encontrándose a la misma distancia que los instalados en las demás viviendas del sector. (...)" Visible a folio 38 y 39.

Que la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía de Cajicá, el tres (3) de mayo de 2017 profirió auto mediante el cual le corre traslado a la Señora **LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO** identificada con la cédula de

ALCALDÍA DE CAJICÁ  
SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 080  
( 05 SEP 2019 )

dentro del proceso administrativo sancionatorio N° 035 de 2016, decisión notificada personalmente a la Señora LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.009.255, el día 08 de junio de 2017. Visible a folios 40 y 41.

Que vencido el término para la presentación de alegatos de conclusión, la Señora LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.009.255 guardó silencio.

Que mediante Resolución No 147 del 04 de Septiembre de 2019, la Secretaria Jurídica, declaro a la Señora **LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.009.255, contraventor de la Ley 810 de 2003, por la construcción de vivienda sin licencia en el predio ubicado en la Vereda Chuntame, Sector Santa Inés del Municipio de Cajicá, identificado con el numero catastral 00-00-0002-0072-000 y matricula inmobiliaria N° 176-0027290.. Visible a folios 50 a 51

Que dentro del término legal, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2018 la Señora **LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.009.255, presento recurso de reposición contra la Resolución No 147 del 04 de Septiembre de 2018. En el cual se expresa entre otros los siguientes argumentos:

*“(...) había abonado un dinero a un arquitecto para que me hiciera los planos para poder radicar, esta persona se aprovechó de mi situación y me estafó; nunca más me volvió a contestar y quito su oficina de Cajicá. Después de un tiempo a corto plazo mi mayor intención es legalizar todo lo de mi casita la cual he tenido que sacar con mucho esfuerzo y sacrificio, ya que soy madre soltera cabeza de hogar a cargo de dos niñas(..)”*

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que mediante las normas urbanísticas se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a través del desarrollo urbanístico ordenado y armónico del municipio. En este sentido la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general son principios constitucionales sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio.

Además, es preciso establecer que la infracción a la norma urbanística se configura cuando se adelantan actuaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades, sin la obtención previa de los conceptos, permisos o licencias que la ley exige, o cuando la obra realizada no se ajusta a lo autorizado por la autoridad municipal competente, lo que da lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones

ALCALDÍA DE CAJICÁ  
SECRETARÍA JURÍDICARESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 080  
(05 SEP 2019)

Así las cosas, se hace necesario en primer lugar mencionar el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, el cual establece en los siguientes términos, que se entiende por infracción urbanística:

*“Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.”*

En virtud de lo anterior, considera este Despacho hacer las siguientes precisiones en cuanto a las disposiciones en materia de construcciones de obra reguladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cajicá (Acuerdo N° 16 del 27 de diciembre de 2014), y las normas urbanísticas aplicables al caso concreto, para de este modo resolver el fondo que se pone en conocimiento ante este Despacho, y determinar si se presenta infracción urbanística, a la luz del artículo anteriormente citado.

El Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Cajicá regula el tema concerniente al desarrollo por construcción en el artículo 146, de la siguiente manera:

*“El desarrollo por construcción es el proceso por el cual un predio individual o uno resultante de un proceso de subdivisión y/o parcelación, es objeto de construcción, ampliación o adecuación de edificaciones existentes o reedificación. En consecuencia, el desarrollo por construcción busca completar el proceso de desarrollo en áreas urbanizadas no edificadas y/o actualizar la estructura existente de sectores ya desarrollados o conservarla.”*

Y en lo que tiene que ver con las licencias urbanísticas el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Cajicá dispone en el artículo 170:

*“Artículo 170. LICENCIAS URBANÍSTICAS. En los términos contemplados en el Capítulo 11 de la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1469 de 2010 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen y sustituyan, la realización de obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento, se*

ALCALDÍA DE CAJICÁ  
SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 080

(05 SEP 2019)

*requiere de la licencia respectiva expedida por el Municipio de Cajicá, a través de la autoridad expresamente delegada para tal función.*

*Estas licencias se otorgarán con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, a sus planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan, así como a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.” (negrilla fuera de texto).*

Se deriva de esta disposición que cualquier tipo de construcción que se pretenda realizar para los distintos destinos relacionados anteriormente (como la construcción de vivienda en el caso concreto) deberá contar con la respectiva licencia de construcción.

Al respecto, la Sección 1, Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1077 de 2015 desarrolla el tema concerniente a las licencias urbanísticas y sus clases, a su vez, dicho Decreto fue modificado parcialmente por el Decreto 1197 de 2016 y el Decreto 1203 de 2017 en el tema concerniente a licencias urbanísticas y sus modalidades, definiendo las licencias de construcción y sus modalidades en su artículo 4 el cual modificó el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, así:

*“... Licencia de construcción y sus modalidades: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, (...) Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: 1. **Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.** (...)”*

Así las cosas, y en virtud del artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, en el presente acto administrativo se busca establecer si la Señora LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.009.255 infringió las anteriores normas urbanísticas en concordancia con el ya citado artículo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cajicá (Acuerdo N° 16 de diciembre 27 de 2014).

## EL CASO CONCRETO

### I. DE LA INFRACCIÓN A LA NORMA URBANÍSTICA

De acuerdo a la actuación procesal adelantada, se observa que la construcción de vivienda realizada por la Señora **LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO** en el predio ubicado en la Vereda Chuntame, Sector Santa Inés en el Municipio de Cajicá, identificado con número catastral 00-00-0002-0072-000 y matrícula inmobiliaria 176-0027290 a la cual hace referencia la Secretaría de Planeación en el informe técnico remitido el tres (3) de agosto de 2016 no cuenta con licencia de construcción, siendo éste el requisito que se exige en el artículo 170 del PBOT Cajicá (Acuerdo N° 16 de

ALCALDÍA DE CAJICÁ  
SECRETARÍA JURÍDICARESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 080  
( 05 SEP 2019 )

diciembre 27 de 2014) para el desarrollo de una construcción que tenga como destino entre otros el de vivienda como en este caso.

Dado que se tiene por probado que la Señora **LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.009.255 actuó en contravención de la ley, se debe imponer como consecuencia la respectiva sanción en cumplimiento al artículo 1° de la Ley 810 de 2003, que modifica el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, que establece:

“Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables...” (Subrayado fuera de texto)

## II. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con el objeto de dar cumplimiento al derecho constitucional del debido proceso, y los principios que rigen las actuaciones administrativas, previo a tomar una decisión dentro del recurso de alzada, procede a valorar nuevamente cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente administrativo N° 035 de 2016.

Frente a la Potestad Sancionatoria, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015, con ponencia del Magistrado Sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS estableció:

*“(...) Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso”.*

En la misma sentencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance del principio de tipicidad en los siguientes términos:

*“(...) Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser”*

ALCALDÍA DE CAJICÁ  
SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 080  
( 05 SEP 2019 )

*imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.*

*Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:*

- (i) *Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) *Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) *Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*

Con el objeto de atender las pretensiones del recurrente, se revisó el expediente administrativo, y se verificó que a la fecha la señora **LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.009.255 no cuenta con la licencia de construcción de la Vivienda Prefabricada de Un Piso, en el predio ubicado en la Vereda Chuntame, Sector Santa Inés del Municipio de Cajicá, identificado con el numero catastral 00-00-0002-0072-000 y matricula inmobiliaria N° 176-0027290, propiedad de la recurrente.

De igual forma los argumentos del recurrente giran en torno a una actuación irregular del arquitecto contratado para la legalización de la licencia de construcción, sin embargo, en el presente proceso administrativo sancionatorio se realiza frente a la propietario del predio que realizo una construcción sin contar con la autorización previa por parte del Municipio de Cajicá como primera autoridad en materia urbanística quien cuenta con las competencias para imponer sanciones y adelantar procedimientos en contra de los responsables de la construcción de obras sin licencia o sin el cumplimiento de los parámetros que determina el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo

Por lo anterior este Despacho procede a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución Administrativa N° 147 del 04 de septiembre de 2018 "*la cual se impone una multa y se concede un término para adecuarse a la norma por infracción a la Ley 810 de 2003 dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° 063 de 2015*".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Cajicá en uso de sus atribuciones y facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el contenido la Resolución Administrativa N° 147 del 04 de septiembre de 2018, la cual se impone una multa y se concede un término para adecuarse a la norma por infracción a la Ley 810 de 2003 a la señora

**ALCALDÍA DE CAJICÁ  
SECRETARÍA JURÍDICA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1080  
( 05 SEP 2019 )**

1.070.009.255, contraventor de la Ley 810 de 2003, por la construcción de vivienda sin licencia en el predio ubicado en la Vereda Chuntame, Sector Santa Inés del Municipio de Cajicá, identificado con el numero catastral 00-00-0002-0072-000 y matricula inmobiliaria N° 176-0027290 dentro del proceso sancionatorio 035 de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Señora **LADY ALEXANDRA RAMÍREZ NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.009.255 el presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento y administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR** el correspondiente registro en el libro de archivos que adelanta esta Secretaría Jurídica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS**  
**Secretario Jurídico**

Proyectó: Cristian Sebastián Fandiño Melgarejo- Profesional Universitario SJUR   
Revisó y Aprobó: Dr. Juan Ricardo Alfonso Rojas – Secretario Jurídico.  
Proceso N° 035 de 2015 – Ley 810 de 2003